



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 peso de rent al mes.
particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País. Calle de PALACIO, núm. 1.
EN PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... 10 Cts.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 peso de rent al mes.
particulares..... 1 peso franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 21 al 22 de Julio de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel D. Luis Orán.—Para San Gabriel. El Comandante D. Ramon Herrera Davila.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 8. Vigilancia de compra. Batallon de Artilleria. Oficiales de patrullas, núm. 5. Sargento para el paseo de los enfermos, segundo Escuadron. De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 19 AL 20 DE JULIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Capiz, bergantin-goleta núm. 162 *Juliana*, en 6 dias de navegacion, con 930 picos de azúcar, 1200 canaves de palay, 12 quintales de cera, 50 cerdos, 2 canaves de cacao, 6 picos de balate, 22,000 bayones vacios, 11 picos de cueros de carabao, 2000 cocos y 10 fardos de guinaras; consignado a los Sres. Eugster, Libhart y Compañia, su patron Máximo Espirita, conduce un preso chino con oficio, para el Sr. Gobernador Civil de esta capital; y de pasajeros cuatro chinos.

De Luban en Mindoro, paqueo núm. 33 *Carmen*, en 2 dias de navegacion, con 16 vacunos, 50 harigues de ipil, 200 trozos de banabá, 50 tablas suelas y 2000 id. de quizame; consignado al arreez Juan Malipan.

De Mangarin en id., id. núm. 503 *Salcedo y Reguera*, en 6 dias de navegacion, con 100 pedazos de cascote y 12 canastos de ayuro; consignado á D. Victoriano Gonzalez, su arreez Juan Samson.

De Pasacao, bergantin-goleta núm. 68 *Natividad* (a) *Luciente*, en 4 dias de navegacion, con 615 picos de abacá y 14,000 bejucos partidos; consignado á D. Manuel Genato, su patron Valentin Zaccarias.

De Tacloban en Leite, goleta núm. 98 *Prueba* (a) *Virgen de los Milagros*, en 12 dias de navegacion, con 453 picos de abacá, 200 tinajas de aceite, 200 tablas de molave y 600 cocos; consignado á D. Francisco Reyes, su patron Vicente Gomez; y de pasajeros D. Juan Muñoz Alvarez, Alcalde mayor de dicha provincia, con un criado y un chino.

BUQUES SALIDOS.

Para Queenstown, barca inglesa *Benchenh*, su capitan David Miller Thomson, con 13 individuos de tripulacion; su cargamento efectos del pais.

Para Falmouth, barca hamburguesa *Luise*, su capitan Mr. J. H. O. Meyer, con 15 hombres de tripulacion; su cargamento efectos del pais.

Para Liverpool, fragata inglesa *Trowbridge*, su capitan Mr. J. Kellei, con 17 individuos de tripulacion; su cargamento efectos del pais; y de pasajero el mismo que trajo llamado Thomas Howel.

Para Cork, barca inglesa *Cena*, su capitan Mr. Henry King, con 14 individuos de tripulacion; su cargamento efectos del pais.

Para Londres, fragata americana *Flying Childers*, su capitan Mr. Williams Lecster, con 24 hombres de tripulacion, su cargamento lo mismo que el anterior; y de pasajeros los españoles del pais D. José V. Viera y D. Miguel Zaragoza.

Para Cebu, bergantin-goleta núm. 76 *Ceres* (a) *San Pablo*, su arreez José Torres; y de pasajeros ocho chinos Manila 20 de Julio de 1862.—Pedro C. Taxonera.

DESDE EL 20 AL 21 DE JULIO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Tacloban en Leite, bergantin-goleta núm. 101 *San Antonio*, en 13 dias de navegacion, con 600 picos de abacá; consignado á D. Manuel Callejas, su patron Raimundo Francisco.

De Albay, id. id. núm. 106 *Rosario*, en 8 dias de navegacion, con 2022 picos de abacá; consignado á D. Francisco Reyes, su patron D. Nemesio Arechabala.

De id., id. id. núm. 146 *Efe Ene*, en 11 dias de navegacion, 520 fardos de abacá, 80 id. sueltas y 80 picos de cueros de carabao; consignado á los señores Russell y Sturgis, su arreez Tomás de Borja.

De Pola en Mindoro, paqueo núm. 494 *Sta. Lucia*, en 2 dias de navegacion, con 20,000 bejucos partidos, 4 talacasnes de leña y 15 canastos de yuro; consignado al arreez Mateo Flore.

De Misaloc en Zambales, id. núm. 376 *Antipole*, en 3 dias de navegacion, con 3 hornadas de carbon, 230,000 bejucos partidos, 4 picos de balate y 12 picos de cueros de carabao; consignado al arreez Leon Adamos.

De Pollok con escala en Iloilo, goleta núm. 200 *Severina*, en 10 dias de navegacion desde el último punto, su cargamento 602 picos de azúcar, 200 canaves de palay y 44 trozos de calantas; consignada á D. Pedro Casas, su patron Manuel Francisco, y conduce un preso con oficio para el Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas.

De Cagayancillo en Antique, paquillo núm. 71 *San Nicolás*, en 16 dias de navegacion, con 54 picos de taclebo, 16 id. de balate entre primera y segunda y 5 casas de carey; consignado al chino Que-Siong, su arreez Leonardo Fabila.

De id. en id., id. núm. 37 *S. Nicolás*, en 16 dias de navegacion, con 8 picos de balate primera, 2 idem segunda, 54 id. de taclebo y 4 casas de carey; consignado al chino Que-Siong, su arreez D. Domingo L. ureano.

De id. en id., id. núm. 104 *S. Nicolas*, en 16 dias de navegacion, con 5 picos de balate primera, 5 id. segunda, 25 id. de taclebo y 2 casas de carey; consignado al chino Que-Siong, su arreez Evaristo Bondad.

De id. en id., id. núm. 47 *S. Nicolás*, en 16 dias de navegacion, con 14 picos de balate, 54 id. de taclebo, 6 casas de carey y 5 canas de nido; consignado al chino Que-Siong, su arreez Juan Fresnoillo.

BUQUES SALIDOS.

Para Zamboanga, Bilbao y Calamianes, vapor de S. M. *Patiño*, su comandante el teniente de navio don Victor Perez Bustillo, conduce un Teniente Coronel, un Capitan, 5 Oficiales, 299 individuos de tropa de infanteria, 2 cabos de artilleria, 2 marineros indigenas, un alferaz de navio, 2 oficiales terceros del cuerpo Administrativo de la armada, un primer Ayudante del cuerpo de Sanidad de este ejército.

Para Cebu, bergantin-goleta núm. 118 *Cornelia*, su patron Casimiro Alaura; y de pasajeros 3 chinos.

Para Sorsogon y Pasacao, id. id. núm. 120 *Señora*, su patron Basilio Francisco; y de pasajero un chino.

Para Sorsogon, id. id. núm. 85 *Nuevo Rosario*, su patron Ambrosio Vallejos.

Para Boac en Mindoro, pailebot núm. 54 *Nra. Sra. de los Remedios*, su arreez Ladovico S. Andrés.

Para Pitogo en Tayabas, pontin núm. 116 *Divina Pastora*, su arreez Pedro Nozar.

Manila 21 de Julio de 1862.—Pedro V. Taxonera.

Capitania del Puerto de ambos Locos.

Movimiento marítimo verificado durante la presente semana, en los puertos y ensenadas del distrito en la comprehension de las provincias de ambos Locos, con expresion de las entradas y salidas.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 10 de Julio.

De Cagayan en Manila con escala en Salomague, bergantin-goleta núm. 150 *Niña Remedio*, de 114 toneladas, con tabaco de la real Hacienda, su arreez Pedro Arroyo.

Idem 11 de idem.

De Cagayan en Manila con escala en Salomague, bergantin núm. 90 *Norsagaray*, de 207 toneladas, tri-

pulacion 19, con tabaco de la real Hacienda, su capitan D. Federico Camero.

De Manila en Pongol con escala en S. Estevan, goleta núm. 37 *Reina de los Angeles*, de 68 toneladas, tripulacion 16 y un pasajero, en lustre; su arreez Fernando Quirona.

Pongol 14 de Julio de 1862.—Bernardo Hernandez.

Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

Se anuncia al público, que en los dias 28, 29 y 30 del actual, se sacarán á pública subasta que tendrá lugar en la Auditoria del Ramo, sita en la calle de la Solana núm. 4 intramuros, desde las diez de mañana hasta las dos de la tarde, la barca estrangera *Leventee* surta en el rio de este puerto, con sus enseres y arboladura, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos pesos; y por separado, pero en el mismo dia, los 78 cañones y 120 balas de fierro de diferentes calibres que el buque contiene, bajo el tipo de cuatrocientos pesos; siendo de cuenta del comprador el obtener de quien corresponda las licencias necesarias para utilizar los referidos cañones y balas en la forma que las Leyes lo permitan, y el pago de los derechos de Aduana por la introduccion de los mismos y de la nave, por su calidad de efectos estrangeros; pudiendo los licitadores enterarse de su inventario en la oficina del que suscribe donde está de manifiesto, estableci la en la plazuela de S. Gabriel núm. 3.

Binado 19 de Julio de 1862.—Nicolás Avila. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

Real Tribunal de Comercio.

A peticion de los dueños del bergantin español *Neptuno*, su viaje para este puerto, se saca á pública subasta dicho buque en el almacen de efectos navales de D. Francisco Reyes desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde del 21 de Agosto venidero sobre el avalúo pericial que se fijará á la llegada del buque.

Escribania de Comercio 17 de Julio de 1862.—Pedro Memije. 2

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Bantanga, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 18 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, extendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 18 de Julio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses, de la

provincia de Batangas, bajo el tipo de 18000 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de provincia, respectivamente, de la cantidad de 900 ps. sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor, á favor de la Administración Local.

6. El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 40 p^o del arriendo á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, consultando la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser re- puesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y

bastantes á juicio del Escom. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa; la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con expresión de marcas; y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero, por cada res vacuna, tres reales y el cuero; y por cada cerdo, dos reales: debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas, en 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean convenientes imponer, atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapi, ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

Art. 12. Para quitar el eflujio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo diciendo que la res muerta, era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de la carne de carabaos monteses cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amarrarlos para la labor, con apercebimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

Art. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero lo ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresión de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que el pueda verlo y no solo el sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien esta la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere y á sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

Art. 17. Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estúpido de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este país.

Art. 18. Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapi ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo de delito para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

Art. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda según los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, la conservaren en tasajo ó hecha tapi.

Art. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapi ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicación de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los

pueblos de su comprehension, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos, por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente: Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobación del Escom. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinte y cuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese á sus intereses, prévia la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los Tribunales contencioso-administrativos.

Manila 23 de Mayo de 1862.—El Director, *Vicente Boltri*.

Condiciones especiales de este contrato.

1.ª Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones que ha servido para abrir la licitación.—Manila 23 de Mayo de 1862.—*Boltri*.

ADICION.

1.ª Por Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año 1862, y decreto de cúmplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p^o del tipo marcado en la condición primera para el depósito necesario para licitar y el 40 p^o de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato. Manila 10 de Junio de 1862.—*Boltri*.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta*.

Acompaña el documento que acredita el depósito de novecientos pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y firma. Es copia, *Jaime Pujades*. 2

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de S. Juan del Monte, S. Pedro Macati, Malate, Pasig, Muntinglupa, Novaliches, Tagueig, S. Mateo, Mariguina, S. Felipe, Sta. Ana, Caloocan, Pateros, Dilao, Laspiñas, Malibay, Parañaque, Pasay, Hermita, Novotas, S. José, Tambobo y Paudacan de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil doscientos setenta y dos pesos ochenta y un céntimos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á con-

tinuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Julio de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.— Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Manila, bajo el tipo de 12,818 ps. 43 cént. en el trenio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 1424 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se enlosará en el acto por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un tercio del arriendo, á satisfacción de la Direccion de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consiste en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Jefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudado y por tercios de año anticipados. En el caso

de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improvable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el jefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se situé fuera de los sitios marcados. Quedan esentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al constituirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores, jefes y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á corporaciones ó cofradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurrán á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Jefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

Manila 4.º de Abril de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

Tarifa de derechos.

El arrendador cobrará en todos los mercados por cada puesto que ocupe el espacio de una vara cuadrada un cuarto.

Cobrará así mismo con arreglo á la regla que precede lo que corresponda en todos los mercados á cada puesto, cobertizo ó tapanco por el espacio que ocupe el terreno en varas cuadradas, con sujecion á lo prevenido en la condicion 12 del pliego unido.

Cobrará tambien el vadeo por medio de banquetas que pondrá á su cuenta entre el pueblo de S. Pedro Macati y el barrio de S. Pedrillo, un cuarto por cada persona.

Así mismo por el vadeo que existe en tiempo del aguas entre el pueblo de Pasig y su barrio de Santa Rosa con banquetas de su cuenta cobrará un cuarto persona.

Cobrará con sujecion á la regla primera de esta tarifa en todos los mercados de la provincia y por todos los puestos en varas cuadradas un cuarto diario, aun cuando sean colocados fuera de las plazas esceptuando siempre las tiendas establecidas en las casas y mercados segun lo dispuesto en la condicion 12 del pliego referido.

Las bancas que atraquen á los embarcaderos de los mercados con el objeto de vender en ellas como en puestos los frutos que lleven, pagarán el derecho de mercados como puestos que por ignorancia ó malicia se establecen fuera de los sitios marcados, todo con arreglo á la aclaracion de Superior Decreto de 5 de Octubre del año próximo pasado. —Manila 4.º de Abril de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de esta provincia, por la cantidad de \$ y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta.

Acompaña el documento que acredita el depósito de mil cuatrocientos veinticuatro pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

INSPECCION DE UTENSILIOS MILITARES DE MANILA.

El sábado 26 del actual, á las doce de su mañana, concertara esta Dependencia, cita en la maestranza de artilleria, la adquisicion de los utensilios siguientes y á los precios que se expresarán; en concepto que será adjudicada al que se comprometa á facilitarlos con mayor economía para el Estado.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include: Una banqueta en. \$ 3, Una butaca en. \$ 8, Siete sillones en. \$ 7, Un sofa en. \$ 6, Diez mesas con cajones y barandilla en. \$ 80, Una virina en. \$ 2, Una percha en. \$ 0 50, Nueve globos de segunda en. \$ 27, Un espejo en. \$ 6, Un palanganero en. \$ 2, Una cofina en. \$ 1, Tres belones de bronce en. \$ 6, Cuatro cates con lona de Rusia en. \$ 20, Diez y ocho bancos de 2 varas de largo y media de ancho en. \$ 18, Nueve faroles en. \$ 6 75, Veintuno tinajas en. \$ 5 25, Nueve tinajeras en. \$ 9, Total \$ 207 50.

Manila 18 de Julio de 1862.—Francisco de Tolosa. 2

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 11 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de adquisicion de cincuenta y cuatro básculas de fierro para el servicio de las colecciones de Luzon, Visayas y Mindanao, bajo el tipo en progresion descendente de un peso veinticinco céntimos por cada veinticinco libras ó sea el de treinta pesos por báscula y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta núm. 89 correspondiente al martes 27 de Mayo próximo pasado. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliego cerrado en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 9 de Julio de 1862.—Francisco Rogent. 2

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 11 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de ceniza que producen los quemaderos de las fábricas de tabacos de Binondo, la Princesa, Cavite, Arroceros y máquina de picadura, bajo el

tipo en progresion ascendente de mil ochocientos quin...

Manila 10 de Julio de 1862.—Francisco Rogent

Obligaciones de la Hacienda. 1.ª La Real Hacienda contrata por el término de tres años...

2.ª Se sirva de tipo para abrir postura en orden ascendente la cantidad de 1815 pesos anuales.

3.ª Esta subasta tendrá lugar en la forma que se establece en la instruccion aprobada por esta clase de servicios...

4.ª El contratista se obligará á extraer del quemadero precisamente el día siguiente al en que tenga lugar la quema...

5.ª La cantidad en que se remate este servicio será introducida por el contratista en la Tesorería general de Hacienda pública...

6.ª El contratista para garantir el cumplimiento de se compromiso se afianzará á satisfaccion de la Intendencia general en que se le adjudique el servicio...

7.ª Si el contratista no cumpliere con las condiciones anteriores incurrirá en la multa de 25 pesos que hará efectiva en el papel correspondiente.

8.ª Los gastos de remate; escritura y demas que devengue este expediente serán de cuenta del rematante.

Preveniciones generales. 9.ª Para entrar en licitacion se requiere como circunstancia de rigor haber constituido al efecto en depósito en la Tesorería general de Hacienda pública...

10.ª La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar.

11.ª No se admitirá proposicion alguna que tienda á modificar en parte ó en todo las condiciones de esta contrata exceptuando la segunda que es el objeto de la licitacion.

12.ª Esta subasta tendrá lugar el día que señale la Intendencia general.

13.ª Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones extendidas en papel del sello 3.ª y firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa en el modelo consignado al final de estas condiciones...

14.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite el depósito de que habla la condicion 9.ª

Manila 26 de Mayo de 1862.—El Administrador general, Teodoro Roca.—El Interventor general, P. I.—Ignacio Celis.—Es copia, Rogent. 0

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. habiendo hecho en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II el depósito que determina la condicion 9.ª segun se acredita por el adjunto documento y enterado del anuncio publicado en la Gaceta núm. de las condiciones que se exigen para subastar la ceniza de los quemaderos de las fabricas de tabacos de Binondo, de Princesa, Cavite, Arroceros y máquina de picadura, se obliga á satisfacer este servicio en la cantidad de anual, con sujecion estricta al respectivo pliego de condiciones.

Por decreto del Sr. Intendente general se avisa al público que el día 30 de Julio próximo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo por tres años del juego de gallos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de cinco mil setecientos quince pesos treinta y seis céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio las presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 25 de Junio de 1862.—Francisco Rogent. 2

Secretaría de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas islas, se avisa al público que el día treinta de Julio próximo, á las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en la Casa-Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil doscientos setenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha están de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio las presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en el día, hora y lugar arriba designados marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 16 de Junio de 1862.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Manuel de la Vega Cocaña, Juez de Hacienda por S. M. de la provincia de Manila, que de estar en el ejercicio de sus funciones el presente escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente San Buenaventura, natural que parece ser del pueblo de Luchan de la provincia de Tayabas, de estado casado, de treinta años de edad, poco mas ó menos, y piloto del casco que fué de la Renta con el núm. 18 en el año de 1859; Victor de la Cruz, casado, de cincuenta años de edad, natural de Baliuag en Bulacan, vecino de Tondo de esta provincia, y empadronado en el barangay de un tal Toribio del gremio de naturales; y Patricio Galvan, bogadores que fueron de otro casco, para que dentro del término de treinta días, comparezcan en este Juzgado, situado en la calle de Joló núm. 34 para ser notificados de una providencia que les interesa, bajo apercibimiento de que por su omision les pararán el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.—Dado en Manila y Julio 12 de 1862.—Manuel de la Vega Cocaña.—Por mandado de S. Sria.—Francisco Rogent.—Es copia, Rogent. 2

D. Francisco Luis Vallejo, Caballero de la Real y distinguido orden de Carlos III, Auditor Honorario de Marina, Alcalde mayor segundo por S. M. de la provincia de Manila y Juez de primera instancia de la misma, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Doroteo Navarro para que dentro del termino de treinta dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en las cárceles de la provincia, á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1560 que se instruye en este dicho Juzgado por hurto, puses de hacerlo así se le oirá y le administrará justicia ó en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.—Dado en Binondo arrabal de Manila a ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sria., Pedro M. Consunji. 0

D. Francisco Luis de Vallejo, Alcalde mayor segundo Juez de primera instancia de la provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lucio Cataloni, conocido por cubasang Pio, natural y residente del barrio de Quisao del pueblo de Pililla de esta provincia, procesado en la causa núm. 1591 sobre robo y heridas, para que dentro el término de treinta dias contados desde que este anuncio salga en la Gaceta oficial, se presente en este Juzgado á defenderse en dicha causa, pues haciéndolo así le oirá y guardará justicia y caso contrario la sustanciaré en ausencia y rebeldía hasta la sentencia definitiva.—Dado en Manila á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Luis Vallejo.—Por mandado de S. Sria., Nicolás Avila. 2

En virtud de providencia dictada por el Juzgado general privativo de bienes de difuntos, y comunicada al subdelegado del mismo en este distrito de Iloilo en la

nona pieza de los autos del intestado D. José Aramburo se sacará á pública subasta en los estrados de la Alcaldía mayor primera del propio distrito, en los días veintiocho, veintinueve y treinta de Julio venidero, la accion que tiene D. Ignacio Rionda en la casa de los Sres. Uzarrum y Compañía de este comercio, bajo el tipo de cuatro mil quinientos pesos; admitiéndose posturas en los dos primeros días, y verificándose el remate á las doce del último en el mejor postor. Eseribida pública de Iloilo 25 de Junio de 1862.—P. E. D. P.—Bernardino Custodio.

7.ª SECCION.

Provincia de Bulacan.

Novedades desde el día 10 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se continúa el plantío de palay y recoleccion de maiz en algunas partes de la provincia y en los demas se sigue preparando los terrenos.

Obras públicas.—Se ha terminado la de reparacion del puente de Calumpang y se continúan las de las carreteras del pueblo de San Miguel de Mayamo que conduce á S. Rafael y Gapan provincia de Nueva Ecija y de varios puentes deteriorados de dicho pueblo, de construcción del convento del pueblo de S. Rafael, la de un muelle para alojamiento de la tropa destinada en el pueblo de Malolos; las del ensanche y reparacion de la carretera del pueblo de Calumpang que comunica á Hagonoy; la de composición de la calzada que dirige al componente del citado pueblo de Malolos y construcción de mismo, y del de Barasoain. Siguen acopiando materiales para la de iglesia y casa-paroquial del pueblo de Santa Isabel, y terminando varios deterioros de las calzadas de los pueblos de la provincia. Se ha suspenso los trabajos públicos de los pueblos de Norzagaray, Angat, Paombon y Boca, se interfiere sus naturales se hallan ocupados en las faenas de labor.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 1 peso cavari; arroz, 2 ps. 4 rs. id.; maiz, 1 peso id.; arroz, 2 ps. 4 rs. pilon; timarri, 5 ps. timajo.

Bulacan 17 de Julio de 1862.—Eduardo H. Elizalde.

Provincia de la Union.

Novedades desde el día 18 al actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Los cosecheros cristianos continúan en el oro, arreglo introduccion del tabaco en los comarcas para el beneficio en roncal, habiendo dado principio á la siembra del palay, continúan tambien el afuro del tabaco de Igorrote.

Obras públicas.—La del puente de Calatan en esta cabecera parece decirse que está terminada, pues solo faltan colgarse en él los arcos de hierro ya concluidos tambien en las entradas y salidas donde se pondrán dos faroles y cuatro en lo demas del trayecto de dicho puente.

Sigue la obra del puente de Taboc en San Juan, la nueva calzada en el pueblo de Naguilian, y la recomposicion de la casa real en obras van lentitas por hallarse ocupados los naturales en la siembra del palay y demas labores del campo y por cuyo motivo se ha suspendido las demas obras que estaban haciendo en las calzadas de los diferentes pueblos de la provincia.

Hechos ó accidentes raros.—A consecuencia de las fuertes avarias por las continuas lluvias han caido los puentes de Ambarugay Baroro, en el de Bacostan, de Banang y de Naguilian.

Precios corrientes en el pueblo de Namacpacan.

Arroz, 1 peso 50 cént. cavari. San Fernando 15 de Julio de 1862.—Gumersindo Rojo.

Distrito de Cebú.

Novedades desde el día 13 al 21 de Junio.

Salud pública.—Continúa la enfermedad de viruelas en esta ciudad y pueblos de San Nicolás, Tubaran y Bogo, habiendo desaparecido completamente la que tenia en Daan-Bantayan, segun se espresó en el parte de la semana anterior.

Cosechas.—Mediante las lluvias que de vez en cuando se presentan se encuentran los sembrados en estado regular. Obras públicas.—Siguen con actividad trabajando los polistas tareas señaladas y que por turno les corresponden.

Precios corrientes de los frutos de la Ciudad.

Abaca, 3 ps. picon; balate, 8 ps. id.; azúcar, 1 peso 4 rs. algodón, 25 ps. id.; café, 6 ps. 4 rs. cavari; arroz, 2 ps. 4 rs. cacao, 31 ps. 2 rs. id.; aceite, 2 ps. 4 rs. tinaja; cera, 65 ps. id.; tal; breca, 1 real chinantay; carey, 4 ps. 4 rs. cate; cocos, 6 ps. 3 millar.

Movimiento marítimo del puerto de Cebú.

BUQUES ENTRADOS.

Día 16 de Junio.

- De Camiguin, bergantín-goleta Motilde, con efectos del país. Idem 17 de idem. De Manila, bergantín-goleta Consolacion, en lastro. Idem 18 de idem. De Manila, bergantín-goleta Esperanza, con efectos del país. De id., id. id. Cuatro Hermanas, con id. id. Idem 20 de idem. De Manila, bergantín-goleta Cornelia, con efectos del país. De id., bergantín Carolina, en lastro. Idem 21 de idem. De Misamis, bergantín-goleta San José, con efectos del país. BUQUES SALIDOS. Idem 17 de idem. Para Manila, bergantín-goleta Ceres, en lastro. Para Leite, id. id. Concepcion, en id. Para Calbayog, id. id. Victoria, en id. Para Ormoc, id. id. Francisco Vicente, en id. Idem 18 de idem. Para Manila, bergantín-goleta Marilde, en lastro. Para id., id. id. Rosario, con efectos del país. Idem 20 de idem. Para Naga, bergantín Cardina, en lastro. Para Misamis, bergantín-goleta Consolacion, en id. Para Camiguin, id. id. Paz Pilar, en id. Cebú 1.º de Junio de 1862.—José Diaz Quintana.